

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 3087.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 15 Noviembre.

Núm. 793

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Sanidad.—En las Gacetas de Madrid correspondiente á los días 11 y 14 del actual se hallan insertas las siguientes Circulares de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

«Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que en Spezia se ha declarado el cólera morbo:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha dispuesto declarar súcias todas las procedencias del Golfo de Spezia que se hayan hecho á la mar después del día 2 del mes corriente, las cuales deberán practicar en lazareto súcio la cuarentena correspondiente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.»

Núm. 794

«Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que en Rosario (República Argentina) se ha presentado el cólera morbo asiático:

Visto los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha dispuesto declarar súcias todas las procedencias de la citada ciudad de Rosario que se hayan hecho á la mar después del día 8 del presente mes de Noviembre, las cuales deberán practicar en lazareto súcio la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Actualmente se hallan en vigor con arreglo á las órdenes que se citan y por las enfermedades que se expresan las resoluciones comprendidas en la siguiente recopilación:

CUARENTENAS DE RIGOR

Europa.

Venecia (Italia).—Cólera.—Orden de 15 de Marzo del corriente año (Gaceta del 17).

Golfo de Venecia y distrito de Brindisi (Italia).—Cólera.—Orden de 19 de Abril último (Gaceta del 20).

Provincia de Lecce (Italia).—Cólera.—Orden de 28 de Abril de este año (Gaceta del 29).

Golfo de Trieste y Quarnero (Austria).—Cólera.—Orden de 10 de Julio último (Gaceta del 11).

Provincia de Ferrara (Italia).—Cólera.—Orden de 5 de Agosto último (Gaceta del 6).

Provincia de Nápoles (Italia).—Cólera.—Orden del 10 de Setiembre del corriente año (Gaceta del 11).

Puertos del Danubio (Italia).—Cólera.—Orden de 24 de Setiembre último (Gaceta del 25).

Golfo de Cagliari (Italia).—Cólera.—Orden de 27 de Setiembre del corriente año (Gaceta del 28).

Golfo de Génova (Italia).—Cólera.—Orden de 6 de Noviembre último (Gaceta del 7).

Golfo de (Italia).—Cólera.—Orden de 10 de Noviembre del corriente año (Gaceta del 11).

Asia.

Imperio de la China (menos Emuy declarado limpio en 16 de Abril de este año (Gaceta del 17).—Cólera.—Orden de 13 de Setiembre de 1883 (Gaceta del 14).

Indostán.—Cólera.—Orden de 21 de Abril de 1884 (Gaceta del 22).

Golfo Pérsico.—Peste levantina.—Orden de 14 de Mayo de 1884 (Gaceta del 17).

Mindanao, Filipinas (España).—Cólera.—Orden de 20 de Mayo de 1884 (Gaceta de 25).

Saigón, Cochinchina (Francia).—Cólera.—Orden de 28 de Mayo de 1884 (Gaceta del 2 de Julio).

América.

Venezuela y Estados Unidos de Colombia.—Fiebre amarilla.—Orden de 20 de Febrero de 1880 (Gaceta del 23).—Menos Guiría declarado limpio en 3 de Julio de este año (Gaceta del 6).

Uruguayana (Brasil).—Cólera.—Orden de 23 de Julio de 1881 (Gaceta del 24).

Río Janeiro (Brasil).—Fiebre amarilla.—Orden de 8 de Abril de 1885 (Gaceta del 12).

Golfo de Honduras.—Fiebre Amarilla.—Orden de 3 de Noviembre de 1886 (Gaceta del 4).

CUARENTENAS DE OBSERVACION

Europa.

Puertos de Adriático.—Cólera.—Orden de 19 de Abril de 1886 (Gaceta del 20).—Menos los golfos de Venecia, Trieste y Quarnero, y distrito de Brindisi, que se hallan declarados súcios.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando: debiendo publicar esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para noticia del Comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su exacto cumplimiento por parte de los Directores de Sanidad de esta provincia y Alcaldes encargados de la gestion sanitaria de la misma.

Palma 17 Noviembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 795

Negociado 3.º.—Orden público.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del preso Luis Navarro y Gonzalez que se fugó de la Cárcel de Salamanca y cuyas señas son: edad 35 años, estatura regular, barba negra poblada, muy moreno y ojos negros, que lleva el pelo largo y viste chaqueta astracan con forros encarnados, pantalón negro y sombrero ancho color ceniza. Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Palma 16 Noviembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Negociado 3.º—Orden público.— Los Sres. Alcaldes de esta provincia fuerzas de la Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del joven Sueco Wilhem Walfrivolvon Canngarten, empleado supernumerario de aduanas en Suecia, que desapareció el 21 Octubre último de su destino, llevándose la suma de cinco mil seiscientos veinticinco coronas y de quien se supone haya penetrado en España siendo sus señas personales, 23 años de edad, estatura mediana, cara redonda, color moreno y penetrante mirada, el cual lleva una maleta cubierta de tela gris. Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición. Palma 16 Noviembre de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 797

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 6 del actual se hallan la Exposicion, Real Decreto y Reglamento que siguen:

EXPOSICION.

SEÑORA: El Ministro que suscribe atiende con particularísimo y debido interés el activo y extenso desenvolvimiento que en otras Naciones adquiere la educacion de las clases populares, constituidas hoy en gran parte de personal inteligente y laborioso, con aspiraciones legítimas al adelanto de su profesion y con instruccion bastante para conseguirlo, siendo cada dia, á causa de este mismo progreso, mejor garantía de la paz pública y más firme y segura base del engrandecimiento y riqueza de los pueblos.

Nuestra amada patria, cualquiera que haya sido su participacion histórica en tiempos modernos, al ensayar prácticamente por vez primera algunos de los problemas sociales que ahora vemos planteados y desenvueltos en otros países, se ve reducida hoy al modesto papel de imitadora de esas útiles instituciones, en la esperanza, en la confianza de llegar pronto á ser émula suya, sabiendo aplicar bien las singulares condiciones de inteligencia con que á la Providencia plugo dotar á nuestras clases populares.

Las Escuelas de Artes y Oficios nacieron en España á últimos del pasado siglo, creando talleres para la construccion de aparatos físicos y astronómicos, de grabado en metales y piedras finas, de relojería y de otros varios oficios y artes, llegándose á normalizar en 1824 el Conservatorio de Artes con un plan de estudios orales y prácticos. Pero justo es confesar que si estas disposiciones oficiales; así como los trabajos y esfuerzos de las Sociedades Económicas de Amigos del País, nunca bastante ponderados, atrajeron hacia nuestra patria las simpatías y el elogio de Europa y grandes mejoras morales y materiales á nuestras clases populares, han sido estériles para conservarnos al nivel del engrandecimiento de las mismas clases en otras Naciones europeas.

La exposicion universal de 1851 hizo conocer á la Gran Bretaña que para competir con las industrias extranjeras tenia necesidad imperiosa de difundir en sus clases populares la educacion artística de que carecia y para conseguir pronto la realizacion de propósito tan grande como útil, creó su admirable Establecimiento de Kensington, cuyas enseñanzas han adquirido el extraordinario y casi fabuloso desarrollo que acreditan sus estadísticas. Dependientes de este gran Centro oficial, se cuentan en la actualidad 1.400 Escuelas, en las cuales aparecen matriculados 61.000 alumnos, habiendo sido examinados de éstos cerca de 35.000, que han presentado hasta 70.000 trabajos gráficos y plásticos, 12.000 de los cuales merecieron ser calificados como de primera categoria, ó sea con derecho á premio.

Y no sólo este Centro de enseñanza oficial ha dado esos admirables resultados, sino que sirviendo de modelo y protector inteligente, ha contribuido á la fundacion de numerosas Escuelas libres establecidas bajo sus auspicios y ejemplo, y con el auxilio material de grandes industriales, de ricos comerciantes y de distinguidos patricios. Exceden de 732.000 alumnos los que reciben su enseñanza en el Reino Unido, de las 5.560 Escuelas de Artes libres que posee.

Tales resultados han servido de estímulo vivo á las demás Naciones, con especialidad á aquellas que ante tan rápidos progresos vieron amenazadas seriamente las ricas producciones artistico-industriales que en las pasadas Exposiciones universales consideraron sin competencia posible en gusto y perfeccion, y que parecían haberles asegurado un triunfo duradero. Y Alemania, Bélgica, Italia y Francia desde luego; Austria, Baviera y Rusia más tarde, y recientemente los Estados Unidos, se han apresurado á fundar Escuelas y Museos en sus principales poblaciones, invirtiendo grandes caudales y atrayendo á esos Centros de enseñanza, no sólo las clases populares, sino buena parte de la juventud que antes poblaba, acaso sin beneficio del país, las aulas de las Universidades, los Colegios militares y las oficinas públicas.

No puede permanecer indiferente el Gobierno de V.M. ante este concurso de todas las Naciones, pues su indiferencia comprometeria los intereses morales y materiales de una de las clases sociales más acreedora su atencion y más necesitada de ella; fuera de que sería no secundar los nobles y magnánimos designios de V. M., si el Gobierno no se dedicara con incansable esfuerzo á encaminar la energia, la inteligencia, la perseverancia, las nativas y preciadadas condiciones de las clases populares y aun de la clase media en la direccion de aquellas profesiones que, si tienen menos brillantéz en la sociedad, son de utilidad más inmediata y positiva, levantan el espíritu del pueblo, ennoblecen su trabajo, abren á su honrada y modesta ambicion horizontes de sano y tranquilo bienestar, le apartan de utopias que lo envenenan y servirán para que, en la universal competencia de las Naciones en materia de artes é

industrias, no llegue á caer España en mortal postracion y en incurable inferioridad.

Si el estado del Tesoro público no nos permite elevar este ramo de enseñanzas al nivel que merecen los grandes elementos industriales que nuestra patria encierra, las tradiciones artisticas de nuestro pueblo, la honrosa historia que respecto de estos institutos tenemos y la necesaria competencia á que nos obligan los progresos del extranjero; realizamos por lo menos el esfuerzo posible para avivar el gusto y aficion á este género de honrosísimo trabajo, llamado á proporcionar educacion y bienestar á familias pobres y engrandecimiento á nuestro país. Las Escuelas que se crean en las provincias, la nueva organizacion que recibe la existente en Madrid, el aumento de enseñanzas prácticas y talleres, el establecimiento de pensiones y los premios, son medios que dan al Ministro que suscribe la confianza en el éxito.

Y no se limitan las aspiraciones del Gobierno al establecimiento de estas ocho Escuelas; sino que se propone auxiliar con todos los recursos que sea posible á las demás de este género que sostienen las Corporaciones populares, las Sociedades Económicas y hasta Sociedades particulares. Para ello cuenta con el apoyo que le han de prestar en su día todos los representantes del país, en la conviccion de que cuanto se haga en pro del obrero y del industrial redundará en bienestar de nuestra sociedad y en prosperidad de la patria, creando intereses que contribuyan á determinar la armonia de todas las clases y conduzcan por manera indirecta á robustecer y afianzar la paz pública, el primero y más inestimable bien que aspiran alcanzar todos los Gobiernos.

En su virtud, el Ministro que suscribe propone á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública.

Madrid 5 de Noviembre de 1886.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, después de oír al Consejo de Instruccion pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Reina Regente, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La Escuela de Artes y Oficios de Madrid; incorporada actualmente al Conservatorio de Artes y Oficios, queda separada, constituyendo un establecimiento de enseñanza independiente de aquél. Se denominará Escuela de Artes y Oficios Central y se compondrá de 10 secciones.

Por ahora se crean siete Escuelas de distrito, que habrán de establecerse en las poblaciones siguientes: Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú.

Art. 2.º Las Escuelas de Artes y Oficios tienen por objeto:

Instruir Maestros de taller, contramaestros, Maquinistas y artesanos.

Y crear y promover la instalacion de talleres de pequeñas industrias.

Art. 3.º Las Enseñanzas se dividen en orales, gráficas, plásticas y prácticas.

Las orales serán las siguientes.

Aritmética y Geometria con aplicacion á las artes y oficios.

Elementos de Física con id.

Elementos de Química con id.

Nociones de Mecánica con id.

Principios del arte de construccion y conocimiento de materiales, en cuanto se relacionen más directamente con los conocimientos cultivados en las Escuelas.

Lenguas francesa é inglesa.

De estas enseñanzas tendrán prácticas dirigidas por Ayudantes aquéllas que lo exijan, á juicio de la Junta de Profesores.

Además en la Escuela Central habrá conferencias dominicales de Tecnología y sobre importantes cuestiones sociales que ilustren á la clase obrera, á saber: legitimidad de la propiedad, relaciones entre el capital y el trabajo, trabajo de niños y de mujeres, formas de asociaciones obreras, sistema de cooperacion, huelgas, crédito popular examen crítico de las doctrinas socialistas, libertad de trabajo, comunismo.

Las enseñanzas gráficas serán las siguientes:

Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.

Dibujo de adorno y de figura.

Aplicaciones de colorido á la ornamentacion.

Las enseñanzas plásticas serán:

Modelado y vaciado.

Grabado en dulce con aplicacion á artes industriales.

Las enseñanzas prácticas consistirán en:

Ejercicios verificados en los talleres, museos, gabinetes y laboratorios de las Escuelas.

Visitas hechas por los alumnos á fábricas ó talleres, bajo la direccion de sus respectivos Profesores ó de Maestros de taller.

Art. 4.º El reglamento interior de cada Escuela determinará el número y la organizacion de talleres que deban crearse bajo su jurisdiccion, previa la aprobacion del Gobierno. Asimismo determinará la forma y tiempo en que hayan de hacerse las visitas de que habla el artículo precedente.

Art. 5.º Una de las secciones de la Escuela de Madrid estará destinada exclusivamente, durante el día, á la enseñanza artistico industrial de la mujer.

Esta enseñanza abrazará por ahora las materias siguientes:

Nociones de Aritmética y Geometria.

Dibujo á mano alzada, principalmente de adorno.

Dibujo lineal.

Pintura á la acuarela en porcelana y cristal.

Modelado de pequeños objetos.

Flores artificiales.

El reglamento interior determinará todo lo relativo al régimen de esta enseñanza.

Art. 6.º Cada Escuela deberá tener, para facilitar la enseñanza, los recursos materiales siguientes:

Un Museo industrial.

CAPITULO PRIMERO

De las enseñanzas.

Artículo 1.º En la Escuela Central y en las de distrito se darán enseñanzas orales, gráficas, plásticas y prácticas, conforme al Real decreto de esta fecha.

Art. 2.º La instalacion de talleres habrá de verificarse siempre con audiencia previa de la Junta de Profesores.

CAPITULO II

De los Directores.

Art. 3.º Corresponde á los Directores:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y de sus superiores.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores, decidiendo con su voto las votaciones que no sean secretas, en caso de empate.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de verificarse los exámenes, oyendo á la Junta de Profesores.

4.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo á los Profesores, Ayudantes y empleados en casos urgentes, dando cuenta al Rector en el mismo día. Si el hecho se refiere á Profesores ó Ayudantes, instruirá inmediatamente el oportuno expediente, sometiendo su resolución al Consejo de disciplina, que no fallará sin oír al interesado, á no ser que éste renuncie su derecho. La suspensión de sueldo no puede exceder de quince días si no hubiere recaído resolución superior.

5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y todas las cuentas del establecimiento.

6.º Informar las instancias que al Gobierno dirijan los Profesores, Ayudantes, empleados y alumnos de la Escuela.

7.º Vigilar la conducta de los escolares y aprovechamiento de los alumnos pensionados, suspendiéndolos de pension en casos graves por el tiempo que considere conveniente, de acuerdo siempre con la Junta de Profesores.

8.º Distribuir según convenga al servicio los Ayudantes y Jefes de taller.

Art. 4.º El Profesor numerario más antiguo sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes, y en Madrid el Jefe de Sección más antiguo.

CAPITULO III

De los Jefes de Sección.

Art. 5.º Corresponde á estos Jefes.

1.º Ejercer las funciones directivas en las Secciones á que pertenezcan y cumplir las disposiciones que les sean comunicadas por el Director.

2.º Dar cuenta diaria á éste de todo lo ocurrido concerniente al servicio de la enseñanza y de los talleres, siendo responsable de todas las faltas disciplinarias que se cometieren si no dan cuenta de ellas.

3.º Proponer al Director las medidas que consideren convenientes para el mejoramiento y buenos re-

Un Gabinete de Física.
Un Laboratorio de Química.
Una Biblioteca de obras de aplicación á la instrucción de los alumnos.

Una colección de las primeras materias más empleadas en artes y oficios.

Colecciones de estampas.
Vaciados y moldes de objetos de arte.

Art. 7.º Los profesores numerarios de la Escuela Central se distribuirán del modo siguiente:

Uno de Aritmética y Geometría.
Uno de Elementos de Física.
Uno de elementos de Química.
Uno de nociones de Mecánica.
Uno de principios del arte de construcción y conocimiento de materiales.

Uno de lenguas francesa é inglesa.
Diez de dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.

Diez de dibujo de adorno y de figura. Por lo menos en una de las clases de éstas se dará la enseñanza de aplicaciones de colorido á la ornamentación.

Dos de modelado y vaciado.
Uno de grabado en dulce, con aplicación á artes industriales.

Y una Profesora para las enseñanzas de modelado de pequeños objetos y de flores artificiales.

Los cinco Profesores numerarios de cada Escuela de distrito se distribuirán del modo siguiente.

Uno de Aritmética Geometría y principios del arte de construcción.
Uno de nociones de Física, Química y mecánica.

Uno de dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.

Uno de dibujo de adorno y de figura. que podrá enseñar aplicaciones de colorido á la ornamentación.

Y uno de modelado y vaciado.

Art. 8.º El sueldo anual de Profesores numerario será de 3.000 pesetas en Madrid y de 2.500 en provincias. Aumentarán 500 pesetas por cada quinquenio, no pudiendo exceder de siete el número de quinquenios acumulados en el mismo Profesor. Los Profesores de Madrid disfrutarán anualmente el aumento de 500 pesetas por razón de residencia.

Art. 9.º Todas las asignaturas ó enseñanzas se proveerán por turno, una por oposición y otra por concurso, estableciéndose para este objeto tres series distintas, una para las cátedras orales, otra para el dibujo geométrico, y otra para las restantes.

Art. 10.º Los Ayudantes se dividen en numerarios y supernumerarios. Los primeros constituyen la plantilla designada en el art. 14. Los últimos son en número proporcional al de alumnos de cada curso, siendo su nombramiento sólo válido por el tiempo que duran las lecciones del curso académico.

Art. 11.º En Madrid, tres Ayudantes numerarios pertenecerán á las enseñanzas orales y los restantes á las gráficas y plásticas. En provincias, uno á las enseñanzas orales y los demás á las gráficas y plásticas.

Art. 12.º El sueldo anual de los Ayudantes numerarios será igual á la mitad del que disfruten como sueldo de entrada los Profesores numerarios de la misma Escuela.

Los Ayudantes supernumerarios disfrutarán una gratificación mensual de 100 pesetas en Madrid y de 75 en provincias.

Art. 13.º Las plazas de Ayudantes numerarios se proveerán en dos turnos, uno por oposición y otro por concurso, estableciéndose para este fin las tres series de que trata el art. 9.º

Art. 14.º Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del establecimiento y de todas sus secciones y dependencias, y él dependerá inmediatamente del Rector de la Universidad Central.

Habrá en la de Madrid 30 Profesores numerarios, desempeñando uno de ellos en cada Sección el de Jefe de Sección; cada Escuela de distrito tendrá cinco Profesores numerarios. Los Directores se comprenden en este número.

Habrá en Madrid 25 Ayudantes y cuatro en cada Escuela de distrito. En los talleres habrá un Jefe para cada uno.

Art. 15.º El cargo de Director será desempeñado por un Profesor numerario de la misma Escuela, nombrado por el Ministro y disfrutará la gratificación anual de 2.000 pesetas en Madrid y de 250 en provincias.

En Madrid podrá ser dispensado de la asistencia á su asignatura como Profesor, debiendo en este caso ser sustituido en ella por un Ayudante.

Art. 16.º Cada Sección de la Escuela Central tendrá un Jefe, que será un Profesor numerario de la misma. El nombramiento corresponde al Director general del ramo, á propuesta del Director de la Escuela. Disfrutará la gratificación anual de 250 pesetas.

Art. 17.º Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores numerarios de la misma. Su nombramiento corresponde al Director general del ramo, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Disfrutará la gratificación anual de 250 pesetas en Madrid y de 125 en provincias.

Es Jefe de la Secretaría y desempeñará como cargos anejos los de Archivero y Bibliotecario.

Art. 18.º El personal administrativo será el siguiente:

En Madrid: un Oficial de Secretaría con sueldo de 2.000 pesetas; dos Escribientes, uno de 1.500 y otro de 1.250; un Conserje de 2.000; Diez Bedeles, cinco á 1.500 y cinco á 1.250; un mozo vaciador de 1.250, y diez mozos de aseo á 1.000

En cada Escuela de distrito: un escribiente con sueldo de 1.250; un Conserje con 1.250 y dos mozos de aseo á 1.000.

Art. 19.º El curso dará principio en 1.º de Octubre y concluirá en 31 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas de taller con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 20.º Las cátedras orales serán diarias y de hora y media, debiéndose destinar tres lecciones semanales á los trabajos gráficos, experimentos y análisis, que practicarán los alumnos en presencia y bajo la dirección del Profesor.

Las cátedras gráficas y plásticas

serán también diarias y durarán dos horas por lo menos.

Art. 21.º La distribución de horas para las enseñanzas se hará por la Junta de Profesores, cuidando de que los alumnos puedan asistir á las prácticas de taller.

Art. 22.º Todos los trabajos premiados serán expuestos al público y pertenecerán á la Escuela, permitiéndose solamente á sus autores sacar calcos ó copias de ellos. Los objetos construidos en los talleres, sean ó no premiados, son de propiedad de la Escuela.

Art. 23.º El material de enseñanza estará distribuido de modo conveniente entre los Profesores numerarios, siendo Jefes responsables de sus respectivos departamentos, para lo cual recibirán todo el material por inventario, dando cuenta al Director de las altas y bajas sufridas en cada curso.

Art. 24.º Cada año y en cada Escuela se publicará una Memoria estadística referente al personal y material de enseñanza.

Art. 25.º El Gobierno subvencionará en la proporción que permita el presupuesto general del Estado á las Escuelas de Artes y Oficios establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este decreto.

Art. 26.º El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones necesarias para que se lleve á cabo, sin retraso alguno de los servicios públicos, la separación entre el Conservatorio de Artes y la Escuela Central.

Art. 27.º El Ministro de Fomento se ocupará inmediatamente de la organización de las enseñanzas de aprendices como complemento de las Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 28.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de lo preceptuado en el presente decreto, así como para adoptar las disposiciones convenientes para su planteamiento en el tiempo más breve que sea posible.

Art. 29.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de las Escuelas de Artes y Oficios.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

Carlos Navarro y Rodrigo.

sultados de la enseñanza en sus Secciones correspondientes.

4.º Recibir por inventario el material de todas clases perteneciente á la Sección, respondiendo de los cambios que sufra por altas y bajas.

5.º Presidir las juntas y comisiones que se reúnan en la Sección respectiva, siempre que á ellas no concurra el Director.

Art. 6.º En cada Sección sustituirá al Jefe en ausencias, enfermedades y vacantes el Profesor numerario más antiguo.

CAPITULO IV

De los Profesores numerarios.

Art. 7.º Los Profesores numerarios que publicasen una obra importante, útil para la Escuela, ó inventasen un procedimiento, aparato ó herramienta de mérito trascendental para la industria ó las artes, ó diesen notables conferencias dominicales, ó se distinguieran singularmente en el ejercicio de su cargo por su celo y el resultado práctico de su enseñanza, comprobado en los exámenes de sus alumnos, serán propuestos al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa.

Art. 8.º Cada Profesor procurará redactar una cartilla de su asignatura que sirva de guía á los alumnos en la respectiva enseñanza, cuya cartilla, después de aprobada en Junta de Profesores, se imprimirá con fondos del material del establecimiento y se repartirá gratis á los alumnos al principio de cada curso, si se dispusiera así por la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 9.º Los Profesores pasarán á la Secretaría al fin de cada semana nota de los alumnos pensionados que no hayan asistido á las clases y talleres durante la misma, y nota de todos los incidentes que ocurrieron.

Art. 10. Los Profesores numerarios cumplirán todas las obligaciones que les imponga este reglamento y obedecerán á sus superiores, teniendo el derecho de ocurrir á la Dirección general cuando aquellos ordenen lo que á su juicio no sea reglamentario; pero en todo caso después de haber obedecido.

Art. 11. Durante las vacaciones pueden ausentarse de la localidad de su residencia, comunicando por escrito al Director el punto á donde se dirijan.

Art. 12. Después de diez años de antigüedad podrán los Profesores numerarios pasar durante dos años á desempeñar otro empleo del Estado ó de las Corporaciones provinciales y municipales, conservando su derecho para volver á ocupar el puesto mismo que desempeñaban.

CAPITULO V

Del modo de proveer las asignaturas.

Art. 13. Los ejercicios de oposición para proveer las asignaturas serán en cada caso los que apruebe el Consejo de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central, los cuales serán anunciados en la *Gaceta* oficial en el mismo día que se anuncie la provision de la vacante ó vacantes.

En todo lo que sea posible se regirán estas oposiciones por las disposiciones relativas á oposiciones á

cátedras de Universidades é Institutos.

Para ser admitido á oposicion se requieren solamente estas condiciones:

Ser español.

Y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Art. 14. Los concursos se anunciarán en la *Gaceta* oficial, dando un plazo de treinta días para presentar solicitudes.

Para estos concursos serán admisibles:

1.º Los Profesores numerarios de las mismas especialidades en Escuelas oficiales.

2.º Los Profesores auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios.

Y 3.º Los artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales ó universales.

En la comparacion de méritos se computará una medalla primera como equivalente á cinco años de buenos servicios, y dos medallas segundas como equivalentes á una medalla primera.

Art. 15. Se permitirán las permutas entre Profesores numerarios de distrito entre cátedras iguales ó análogas; pero se prohiben entre Catedráticos de Madrid y de distrito.

Art. 16. El nombramiento de los Profesores numerarios corresponde al Ministro, previo informe del Consejo de Instrucción pública en todos los casos.

CAPITULO VI

De las Juntas de Profesores

Art. 17. Constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela los Profesores numerarios de la misma, bajo la presidencia del Director.

Art. 18. Corresponde á la Junta: 1.º Formar el reglamento interior que ha de regir después de recibir la aprobacion de la Dirección general del ramo.

2.º Antes de dar principio el curso académico, aprobar los programas que deben servir para la enseñanza durante el mismo. A este fin, su competencia sólo se refiere á la extension y límites que cada Profesor deba dar á su asignatura, pero no á la doctrina expuesta igualmente acordará los ejercicios prácticos que deben establecerse en el mismo curso.

3.º Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquiera punto de su competencia, y las que las Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones legalmente establecidas les dirijan sobre instalacion y régimen de estas Escuelas.

4.º Examinar cada año las cuentas presentadas por el Director antes de ser elevadas á la Superioridad.

5.º Proponer á ésta todo cuanto considere conveniente á la prosperidad moral y material de la Escuela.

Art. 19. En Madrid se constituirán en Consejo de disciplina los Jefes de Sección, bajo la presidencia del Director, y en provincias la misma Junta de Profesores siempre que deba funcionar dicho Consejo, con arreglo á lo preceptuado en este reglamento.

Art. 20. Será Secretario de las

Juntas de Profesores y de los Consejos de disciplina, el que los sea de la Escuela.

Art. 21. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en los casos del empate.

Art. 22. No podrá tomarse acuerdo no concurriendo á la sesion por lo menos la mitad de los que tienen obligacion de concurrir: ninguno de los asistentes puede excusar su voto.

CAPITULO VII

De los Ayudantes.

Art. 23. Las obligaciones de los Ayudantes son:

1.º Cumplir los deberes que les imponga el reglamento interior y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.º Auxiliar á los Profesores numerarios en todos los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

3.º Dirigir las prácticas que les sean encomendadas.

Art. 24. Los Ayudantes de número sustituirán á los Profesores numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes. En este último caso percibirán una gratificacion de 1.000 pesetas anuales por cada asignatura.

En ningún caso pueden encomendarse á un Ayudante servicios que no correspondan á la clase de sus enseñanzas especiales.

Art. 25. Los ejercicios de oposicion para proveer estas plazas, cuando corresponda este turno, serán en cada caso los aprobados por la Dirección general del ramo, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central, los cuales se anunciarán en la *Gaceta* oficial cuando se haga la convocatoria para proveer la vacante ó vacantes.

El Tribunal para juzgar los ejercicios se compondrá de cinco Jueces pertenecientes al Profesorado de la misma Escuela, siendo tres por lo menos Profesores numerarios.

Para ser admitido á las oposiciones, se requieren solamente estas condiciones:

Ser español.

Y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Art. 26. El turno de concurso se proveerá en Ayudantes supernumerarios de la misma serie de enseñanzas que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos. Para las plazas de Madrid podrán concurrir también los Ayudantes numerarios de provincias.

Art. 27. Las plazas de Ayudantes supernumerarios se proveerán antes de comenzar cada curso. Para ello la Junta de Profesores determinará el número que es necesario durante aquel curso, y propondrá las personas que estime conveniente para su desempeño. Los nombramientos se harán por el Director general del ramo, siempre que las propuestas merecieren su aprobacion. Para hacer estos nombramientos, se tendrá presente que deben designarse para cada Profesor y cada Ayudante 50 alumnos.

Art. 28. Antes de principiar cada curso, el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores, distribuirá los servicios de enseñanza práctica, así como los de las de-

pendencias del establecimiento, entre los Ayudantes en la forma que considere más conveniente.

Durante el curso, el Director resolverá desde luego todo lo referente al servicio personal en los casos urgentes, debiendo dar cuenta en la primera Junta de Profesores que tenga lugar.

CAPITULO VIII

De los Maestros de taller.

Art. 29. Cada taller de los establecidos en la Escuela tendrá un Maestro, que será el Jefe inmediato de los trabajos.

Art. 30. Estos Maestros serán por ahora contratados por el Director de la Escuela, previo el acuerdo de la Junta de Profesores. La contrata tendrá validez cuando reciba la aprobacion del Director general del ramo.

La contrata podrá hacerse igualmente con Maestros nacionales y extranjeros; pero esto último sólo se verificará cuando se trate de introducir ó perfeccionar en España una industria ó arte.

Art. 31. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.º Recibir por inventario el material y herramientas del taller, siendo responsables de todo extravío y de los desperfectos no debidos á su buen empleo.

3.º Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dando cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregándole los objetos construidos.

4.º Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados y adiestrar á todos en los trabajos prácticos, conocimiento de materiales y en el empleo y conservacion de las herramientas.

5.º Presentar en cada curso á examen de las prácticas de taller aquellos alumnos que lo merezcan en su opinion.

6.º Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su Jefe inmediato, y bajo cuya inspeccion deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos que les sean encomendados.

Art. 32. El Maestro de taller que reúna en cada año mayor número de alumnos pensionados con mejores notas, que logre mejor calificacion de los objetos construidos bajo su direccion en las Exposiciones de la Escuela, que invente una herramienta útil ó dé á conocer una no conocida en España, ó que publique un Manual de su oficio, podrá ser propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica ó metálica, que no excederá de 1.000 pesetas.

Art. 33. El Director de la Escuela podrá ponerse de acuerdo con los dueños de talleres particulares acreditados para que concurren á ellos los alumnos más aventajados, sin perder por esto su dependencia de la misma Escuela, y siempre que estas prácticas no produzcan gasto alguno al Estado.

CAPITULO IX

De los Secretarios.

Art. 34. Tienen las obligaciones siguientes:

1.ª Dar cuenta al Director de los asuntos que acurran en el gobierno y administración de la Escuela y obedecer sus órdenes.

2.ª Asistir como Secretario á las Juntas de Profesores, de gobierno y Consejos de disciplina sin voz y sin voto en las discusiones.

3.ª Llevar los libros de Secretaría referentes al establecimiento en todo cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.

4.ª Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el V. B.ª del Director.

5.ª Hacer los asientos de matrículas y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

6.ª Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados y de los pensionados, ordenando metódicamente su archivo.

7.ª Llevar un copiador de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad, correspondientes á estas Escuelas.

CAPITULO X

De los Habilitados.

Art. 35. Al principio de cada año económico, la Junta de Profesores elegirá de su seno á uno de sus individuos ó á un Ayudante numerario para el cargo de Habilitado.

Art. 36. Las obligaciones de éste son:

1.ª Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y al material.

2.ª Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela y acuerdo de la Junta de gobierno.

3.ª Formar las cuentas conforme á las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las someta á la Junta de gobierno y á la Junta de Profesores.

4.ª Hacerse cargo de todos los objetos que se adquirieran para entregarlos bajo recibo á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.ª Conservar un inventario general formado por inventarios parciales de todas las dependencias, en donde conste todo el material existente y los cambios que sufra.

CAPITULO XI

De los alumnos.

Art. 37. Para matricularse en la Escuela de Artes y Oficios se necesita saber leer y escribir. La matrícula se verificará por riguroso orden de presentación y será gratuita.

Art. 38. Los alumnos matriculados en las clases gráficas ó plásticas ó que deban asistir á ejercicios prácticos perderán sus puestos á las cinco faltas de asistencia si no acreditasen ser debidas á motivos justificados á juicio del Director, y pasarán á la condición de aspirantes, ocupando su lugar otros de esta clase por rigurosa numeración.

Art. 39. El Gobierno concederá cada año diez pensiones para otros tantos alumnos, cuatro para la Escuela de Madrid y una para cada Escuela de provincias, de 625 pesetas anuales á los de Madrid y de 500 á los de provincias.

Art. 40. La convocatoria para adjudicar estas pensiones se anunciará en los Boletines provinciales por los Directores de las Escuelas, expresándose las condiciones que han de reunir los que aspiren á ellas. Se verificará un mes antes de comenzar el curso.

Art. 41. Las solicitudes de estos aspirantes serán presentadas en la Secretaría de la respectiva Escuela, acompañadas de los documentos que acrediten las condiciones exigidas, y además, de un certificado de poseer los conocimientos de la primera enseñanza elemental completa. Terminado el plazo de la convocatoria, se remitirán los expedientes á la Junta de Profesores, la cual formará una lista de los aspirantes que merezcan pension por orden de mérito, cuya lista será elevada por el Director de la Escuela al Director general del ramo para que haga los nombramientos.

Art. 42. Los alumnos pensionados son considerados desde luego como alumnos matriculados, ocupando los números primeros de las listas de matrículas; el orden de sus estudios será acordado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores, y tendrán el deber de tomar parte en los ejercicios prácticos que les correspondan. Estas pensiones se perderán, á propuesta de la Junta de Profesores, por mala conducta en las clases y talleres y por no alcanzar en los exámenes la calificación de Notable ó de Sobresaliente en la mayoría de las clases á que asistan.

Art. 43. Las Diputaciones provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares, pueden conceder pensiones á sus expensas, dando conocimiento al Director general de Instrucción. Estos alumnos gozarán de las mismas consideraciones y tendrán iguales deberes que los pensionados del Gobierno.

Art. 44. El Director de cada Escuela dará cuenta por trimestres á los otorgantes de las pensiones del aprovechamiento y conducta escolar de sus respectivos pensionados.

CAPITULO XII

De los exámenes.

Art. 45. Los exámenes ordinarios comenzarán el día 1.º de Junio, admitiéndose á todos los que lo pretendan, sean ó no alumnos de la Escuela, pero haciéndolo constar en las actas y papeletas de examen con la debida distinción.

Los exámenes extraordinarios se verificarán en el mes de Setiembre.

Unos y otros serán voluntarios y gratuitos, menos para los alumnos pensionados, que serán obligatorios y gratuitos.

Art. 46. Los exámenes de asignaturas orales consistirán en preguntas dirigidas por todos los Jueces por el tiempo que estime conveniente y arregladas al programa oficial de la asignatura.

Además, cada alumno entregará al Tribunal los trabajos gráficos ó plásticos propios de la asignatura, cuyos trabajos se expondrán al público á la terminación del examen.

Art. 47. Los exámenes de las clases gráficas y plásticas y de prácticas de talleres consistirán en presentar los alumnos al Tribunal todas las obras llevadas á cabo durante el curso, sobre las cuales los Jueces dirigirán las preguntas que tengan á bien, así como acerca de las materias y herramientas empleadas.

Art. 48. Las calificaciones serán: Sobresaliente, Notable, Bueno, Aprobado y suspenso; siendo inapelables los juicios de los Tribunales de examen.

Art. 49. Cada Tribunal se compondrá de tres Jueces, de los cuales dos por lo menos han de ser Profesores numerarios; el tercero puede ser un Ayudante numerario. En los exámenes de prácticas de taller, en vez de éste formará parte del Tribunal el Maestro del taller respectivo. El Profesor numerario de la asignatura será Juez nato. La presidencia corresponde al Profesor numerario más antiguo, excepto en los casos en que asista el Director de la Escuela.

Art. 50. El Secretario de cada Tribunal formará actas dobles firmadas por los tres Jueces: una que remitirá á la Secretaría de la Escuela, y otra que será expuesta al público en el tablón de edictos de la Escuela en seguida que termine cada sesión.

Art. 51. El Director de la Escuela dará cuenta á quien corresponda y en el término de ocho días del resultado de los exámenes de los alumnos pensionados.

Art. 52. Las certificaciones del resultado de exámenes de asignaturas que soliciten los interesados se expedirán gratuitamente por el Secretario de la Escuela en papel sellado, que será de cuenta del alumno.

CAPITULO XIII

De los premios y castigos.

Art. 53. Los premios serán ordinarios y extraordinarios. Se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el reglamento interior de cada Escuela.

Art. 54. Los premios ordinarios consistirán en diplomas y se concederá uno y un ascésit por cada 25 alumnos matriculados en ella. Solo podrán concurrir los alumnos aprobados en los exámenes ordinarios del mismo curso. El Tribunal para juzgar los ejercicios será el mismo de los exámenes de la asignatura correspondiente.

Art. 55. Cada Escuela concederá en cada curso un premio extraordinario consistente en un diploma y una caja de herramientas, ó en objetos de aplicación útil al trabajo especial del alumno premiado y cuyo valor no excederá de 100 pesetas. Además, en Madrid se concederá cada año un premio de honor, que consistirá en 750 pesetas en metálico que se entregarán con el respectivo diploma al alumno premiado.

Art. 56. A los premios extraordinarios podrán concurrir los alumnos de cada Escuela que haya obtenido en el mismo curso una censura por lo menos de Sobresaliente ó de Notable.

Al premio de honor podrán concurrir los alumnos que reúnan esta circunstancia y pertenezcan á cualquiera de las Escuelas oficiales del Reino.

Art. 57. Los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios, así como á los ordinarios, tendrán lugar en el mes de Junio, después de los exámenes. Los del premio de honor se verificarán en el mes de Setiembre.

Art. 58. El Tribunal para juzgar los ejercicios de los premios extraordinarios se compondrá de tres Profesores numerarios designados por la Junta de Profesores. Los ejercicios se señalarán en el reglamento interior de cada Escuela.

Art. 59. Para juzgar los ejercicios del premio de honor el Tribunal constará de cinco Jueces. Será Presidente el Director de la Escuela de Madrid, y los cuatro Vocales serán Profesores numerarios de cualquiera Escuela oficial, nombrados por el Director general del ramo.

Art. 60. Habrá dos ejercicios. El primero consistirá: Para los artesanos, en la construcción de un mueble ó instrumento, ó parte de él y explicación razonada del procedimiento y medios empleados. Para mecánicos; en montar una máquina hasta ponerla en movimiento, explicando su mecanismo, fuerza y resistencia máxima. Para industriales, en procedimientos que han de emplearse para plantear una industria química ó mecánica, haciendo los análisis que requieran estas industrias y los croquis de las máquinas que se consideren convenientes.

El segundo consistirá para todos los grupos en formar un presupuesto de gastos necesarios para instalar un taller ó una industria, señalando las primeras materias y materiales que puedan emplearse, sus condiciones, precios corrientes y puntos de adquisición con mayor economía.

Art. 61. Terminados los ejercicios, se adjudicará el premio en votación secreta, proclamando el Presidente en público el nombre del agraciado por la mayoría absoluta de votos ó por la unanimidad. En seguida el Director de la Escuela remitirá el expediente á la Dirección general del ramo para que disponga el pago del premio.

Art. 62. El día de la inauguración de cada curso serán entregados en sesión solemne los diplomas de todos los premios concedidos en el anterior.

Art. 63. Si el Gobierno lo estima conveniente concederá pensiones á los alumnos para estudiar en el extranjero una industria ú oficio, ingresando como operarios en los talleres ó fábricas correspondientes. Estas pensiones serán de 3.000 pesetas y 500 para gastos de viaje. Durarán uno ó dos años. Se concederán en virtud de oposiciones iguales á las del premio de honor. Los objetos elaborados por los alumnos durante su residencia, en el extranjero los remitirán á la Escuela de su procedencia de cuyo Museo formarán parte.

Art. 64. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos serán: Reprensión privada y pública por el Profesor.

Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director.

Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes ó laboratorios.

Expulsión temporal de la Escuela.

Expulsión absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director.

La expulsión temporal ó absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de disciplina. Esta última necesita la confirmación de la Dirección general del ramo.

Art. 65. Además de los castigos expresados en el artículo anterior, podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspensión temporal de la pensión.

CAPITULO XIV

De los dependientes

Art. 66. El Conserje es Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 67. Corresponde al Conserje:

Recibir bajo inventario todo el mobiliario de la Escuela y cuidar de él.

Vigilar en cuanto se refiera á la policía del establecimiento, acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comenzar el mes.

Art. 68. El reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

Madrid 5 de Noviembre de 1886.—Aprobado por S. M.—Carlos Navarro y Rodrigo.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y demás efectos en esta provincia.

Palma 8 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 798

D. Miguel Lladó, y Lladó Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada con fecha 13 del actual en el expediente de apremio que se sigue en esta Ciudad contra D. Gabriel Castellá Amengual por débito de la Contribución Industrial correspondiente al año de 1884 á 85, se saca á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación: débito principal recargos y costas, noventa y dos pesetas diez y siete céntimos.—Bienes inmuebles embargados que se subastan.—Mitad indevisa de una casa señalada con los números 31, 32, 39, 40, y 46 de la manzana 40 hoy calle del Beato Alonso número 62 y 64; consta de planta baja huerto ó jardín, entresuelo piso principal y desván, formado de varias casas, una de ellas en la calle de Jesu-set de la Calatrava n.º 12 y 14 del que fué huerto de Santa Clara según resulta de la Certificación expedida por la Comisión de Evaluación con un líquido imponible de trescientas ochenta y ocho pesetas que capitalizadas al 4 p. 100 dan un valor á la finca de nueve mil setecientas pesetas.—La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el día treinta del actual á las doce de la mañana, durando el acto de una hora.—Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte: Primero que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.—Segundo

do que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.—Tercero Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento sin poderse, exigir otros ó si el deudor no los presentase se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley hipotecaria, por cuenta del rematante, el cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.—Cuarto Que el que resulte rematante se obliga á entregaren el acto de la subasta el importe del principal recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda de la Provincia antes del otorgamiento de la escritura según disponen los artículos 45 y 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.—Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 citado.

Palma á 13 de Noviembre de 1886.—P. S. M. El Comisionado, Antonio Burguera.—El Alcalde, Miguel Lladó.—Hay un sello que dice: Alcaldía de Palma, Baleares.

Núm. 799

Hago saber: Que en virtud de Providencia dictada con fecha 13 del mes actual en el expediente de apremio que se sigue en esta Ciudad contra D. Antonio Miró y Segura por débitos de la Contribución industrial correspondiente al año de 1884 á 85, se saca á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación.—Débito por principal recargos y costas, quinientas treinta y ocho pesetas con ochenta y ocho céntimos.—Bienes inmuebles embargados que se subastan.—Una casa señalada en el n.º 18 y 19 de la manzana 80 y otra casa de tres pisos n.º 2 de la manzana 73 hoy n.º 54 de la calle del Sindicato que resulta de la certificación expedida por la Comisión de Evaluación con un líquido imponible de ciento cuarenta pesetas la primera que capitalizada al 4 p. 100 dan un valor á la finca de tres mil quinientas pesetas.—Con referencia á la segunda con un líquido imponible de ciento cuarenta y seis pesetas que capitalizadas al 4 p. 100 dan un valor á la finca de tres mil seiscientas pesetas.—La subasta tendrá lugar en esta casa Consistorial el día treinta del actual á las doce de la mañana, durando el acto una hora.—Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte: Primero que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.—Segundo que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.—Tercero que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla quinta del art. 42 del Reglamento de la Ley hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le abonarán del precio los gastos que

haya anticipado.—Cuarto que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda de la Provincia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 45 y 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.—Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 citado.

Palma á 13 de Noviembre de 1886.—P. S. M. El Comisionado, Antonio Burguera.—El Alcalde, Miguel Lladó.—Hay un sello que dice: Alcaldía de Palma, Baleares.

Núm. 800

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Habiendo acordado esta Corporación municipal construir un puente en el camino de la Torre y lugar denominado «Son Finestre», el anteproyecto formado al efecto, estará de manifiesto en la Secretaría por término de quince días á efectos de agravio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Artá 14 de Noviembre de 1886.—El Presidente, Francisco Blanes.—P. A. del A., Juan Sancho Lliteras, Secretario.

mún. 801

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia recaída en las diligencias para llevar á efecto la sentencia ejecutoria dictada por la Sección segunda de lo criminal de la Audiencia de Palma en causa sobre robos y hurtos instruida contra Lorenzo Andreu Socias (a) Fueta y otros, vecinos de La Puebla, se cita, llama y emplaza á Magdalena Beltran, casada y de la misma vecindad, cuyo actual paradero se ignora, si bien, según noticias, hace tiempo salió con su marido para Argel (Francia); á fin de que en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para notificarle dicha sentencia, en el extremo que la comprende, y devolverle al propio tiempo dos sábanas de su propiedad, ocupadas con motivo de dicha causa; apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Inca á seis Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—José Escolano.—El actuario, Juan Ribas.

Núm. 802

Por el presente edicto, se hace saber: Que D. Rafael Barceló Serra, domiciliado en la villa de La Puebla y elector para Diputados á Cortes, ha presentado demanda con el objeto de obtener la inclusión en las listas

electorales para Diputados á Cortes de este distrito y sección de La Puebla de D. Rafael Torrens y Reinés, D. Bartolomé Beltran Crespi, Don Antonio Franch Mayol, D. Jaime Obrador Reinés, D. José Reyó Torrens, D. Gabriel Reinés Cladera, D. Gabriel Siquier Alomar, D. Guillermo Socias Alomar, D. Guillermo Bennassar Gost, D. Antonio Cladera Bennassar, D. Bartolomé Comas Cladera, D. Antonio Gost Serra, Don Antonio Caldes Serra, D. Pedro Antonio Pons Compañy, D. Juan Serra Torrandell, D. Melchor Tugores Serra, D. Martín Serra Mir, D. José Rayó Duran, D. Jaime Mir Fornari, D. Miguel Mir Serra, D. Juan Bonnin Picó, D. Antonio Serra Torrandell, D. Bernardo Carrió Palou y D. Gabriel Alemañy y Soler todos vecinos de la indicada villa de La Puebla. Y en providencia de ocho del actual he acordado que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la inserción en dicho periódico puedan presentarse en oposición á la indicada inclusión los mismos interesados ó cualquier elector si lo crean conveniente.

Dado en Inca á nueve Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—José Escolano.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 803

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo venderse treinta kilogramos de trapo de algodón, noventa y tres kilogramos quinientos gramos de trapo de hilo, setenta y cuatro kilogramos quinientos gramos de trapo de lana, un kilogramo de hierro, un kilogramo quinientos gramos de latón y trescientos setenta y cinco kilogramos de madera procedentes del troceo y desbarate de ropas y efectos dados de baja en la Factoría de Utensilios de esta plaza; se convoca por el presente anuncio á una licitación oral que tendrá lugar el día diez y ocho de Diciembre próximo á las diez de su mañana en esta Comisaría de Guerra, sita calle del Socorro, bajo los precios límites de veinte céntimos de peseta el kilogramo de trapo de algodón, cuarenta céntimos de peseta el kilogramo de trapo de hilo, diez céntimos de peseta el kilogramo de trapo de lana, catorce céntimos el kilogramo de hierro, setenta y cinco céntimos el kilogramo de latón y dos céntimos de peseta el kilogramo de madera y las condiciones de que el autor de la mejor proposición aceptada, ha de satisfacer en el acto en metálico su importe y ha de retirar por su cuenta de la espresada Factoría en el plazo máximo de tres días, contados desde el en que se le comunique la aprobación de su oferta, los efectos comprados.

Palma 13 Noviembre de 1886.—Pedro Bordoy.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA
Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1884 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuelas Elementales completas de niños.

	Ptas Cts.
San Martin de Provensals .	1650'00
Castellet y Gornal	825'00
Monistrol de Montserrat . .	825'00
Montornés	825'00
Oristá	825'00
Prat de Llobregat	825'00
Prats de Rey	825'00
Tona	825'00

Ayudantías.

Barcelona	1650'00
Barcelona	1650'00

Párvulos.

Barcelona	2000'00
San Martin de Provensals .	1650'00
Vich	1375'00

Escuelas Elementales completas de niñas.

San Martin de Provensals .	1650'00
Prat de Llobregat	825'00
San Martin Sarroca	825'00

Ayudantías.

Barcelona	1375'00
Barcelona	1375'00

Nota.—Los Maestros y Maestras que obtengan las plazas de Ayudante en las escuelas públicas de la capital, no adquieren otro derecho más que á la dotacion que se consigna en este anuncio; viniendo además obligados á desempeñar el cargo en las clases de noche ó de adultos establecidas en las escuelas á que se destine, cuya obligacion se extiende, asimismo á las Ayudantes en el caso de haber clase de noche ó de adultos, en las escuelas á que sean destinadas ó en lo sucesivo se establecieran; sin que por este concepto ni cualquier otro puedan reclamar retribuciones ó emolumento alguno.

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa madre ó hermana.

Serán admitidas como opositoras á las Escuelas de párvulos las Maestras que prueben su aptitud legal que para desempeñar esta clase de escuelas determinan las disposiciones vigentes.

Barcelona 5 de Noviembre de 1886.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, P. I. Del Secretario general., El Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

HARINERA BALEAR

Se convoca á Junta general extraordinaria para el dia 30 del corriente á las 4 de la tarde en el local que ocupan sus oficinas San Francisco-6, para someter á su deliberacion y acuerdo las condiciones y condiciones de subasta presentadas por la Comision nombrada en la Junta general ordinaria de 31 de Agosto del corriente año, cuyo documento estará de manifiesto todos los dias á las horas de despacho en las oficinas de la sociedad, y nombramiento de la Comision que se propone en el dictámen caso de que sea aprobado.

Para tener derecho de asistencia los Sres. accionistas deberán tener depositado los títulos de sus acciones con un dia de anticipacion al señalado para la celebracion de la Junta.

Palma 17 de Noviembre de 1886.
—El Presidente, Fernando Urech
—P. A. de la J. de G. El Secretario, Gabriel Moner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta que el Vicepresidente de la Comision provincial dirige á este Ministerio por conducto de V. S. sobre el modo de hacerse el nombramiento de Vocales de la Comision provincial de esa Diputacion, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Octubre último el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: El Vicepresidente de la Comision provincial de Toledo ha consultado al Ministerio del digno cargo de V. E. la duda que ocurre para la constitucion de la Comision provincial.

La motiva el hecho de que el Vocal á quien correspondió por el turno establecido ejercer sus funciones en el presente año de 1885 á 86 no pudo desempeñarlas por haber sido nombrado Presidente de la Corporacion y estar declarada la incompatibilidad de ambos cargos por la Real orden de 24 de Marzo de 1884, por cuyo motivo ha estado sustituido durante todo el año por el Diputado á quien tocaba formar parte de la Comision provincial en el siguiente de 1886-87. De aquí la duda acerca de si correspondrá pertenecer á la referida Comision al Presidente, que cesa en Noviembre, ocupando el lugar del que le ha estado sustituyendo; ó bien si deberá formar parte de dicha Comision aquel á quien, al señalar los turnos, le correspondió el de Noviembre de 1886 á 87, por más que haya ejercido hasta ahora las funciones de sustituto, ó bien, finalmente, si por haber servido éste con aquel carácter en el turno que termina en Noviembre próximo, debe estar ahora tambien como suplente el que tiene asignado su puesto como propietario para el año siguiente de 1887 á 1888.

Examinadas por la Seccion las disposiciones de la ley referente al particular, encuentra en ellas resuelta la duda consultada.

Según el art. 13 de la vigente ley Provincial, la Diputacion, una vez

constituida, acuerda la distribucion de los Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos Diputados de un mismo distrito en ninguna de ellas. Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comision provincial, y la Diputacion acuerda el turno que aquéllas han de seguir; determinando, por último, este mismo artículo y el 92 que en caso de suspension gubernativa, judicial, enfermedad ó licencia, sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número, según los turnos establecidos. Infiérese de estas disposiciones que los Vocales de la Comision provincial pueden ejercer sus funciones con el carácter de propietarios y con el de sustitutos, sin que haya precepto alguno en la ley del cual pueda deducirse que el desempeño interino del cargo que la ley les encomienda como suplentes, en ciertos casos, les priva de ejercerlos luego cuando en virtud de su propio derecho y por razón de los turnos establecidos les corresponda.

Tan explícitamente reconoce la ley este doble carácter de propietarios y suplentes, sin que el último pueda en caso alguno anular al primero, que por eso el art. 93 en su último párrafo dice que los suplentes tendrán el mismo derecho á dieras que los propietarios por las sesiones á que asistan, de lo cual resulta claramente demostrada la distincion de los dos caracteres y el reconocimiento del sucesivo ejercicio como suplentes si se hace necesario y luego como propietarios. Las funciones desempeñadas por el Diputado á quien con arreglo al último párrafo del art. 13 de la ley tocó sustituir al Presidente de la Corporacion, por ser este cargo incompatible con el de Vocal de la Comision provincial, lo han sido con el carácter de interinidad, y como no puede privarse á un Diputado del derecho de formar parte de la Comision provincial en el turno que le haya correspondido, y como además la sustitucion no es un acto voluntario del mismo, sino que la ejerce en cumplimiento del precepto legal;

La Seccion, por las consideraciones expuestas, de conformidad con el dictámen de la Direccion correspondiente de ese Ministerio, entiende que cualesquiera que sean las causas que motiven la sustitucion de los Vocales de la Comision provincial, deben entrar con el carácter de propietarios en el ejercicio de sus funciones cuando les corresponde por el turno establecido por la Diputacion, y que en tal concepto y con relacion al caso consultado habrá de pertenecer á la Comision provincial el individuo á quien, al señalar los turnos la Diputacion, correspondió el de Noviembre de 1886 á igual mes de 1887.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1886.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comision provincial respecto á la aplicacion que debe darse á los artículos 30 y 31 de la vigente ley de Reemplazos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta que la Comision provincial de Gerona ha dirigido á V. E. sobre la aplicacion que se debe dar á los artículos 30 y 31 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Manifiesta aquella Comision que por los padres de varios mozos comprendidos en el segundo reemplazo de 1885 se ha denunciado la existencia de otros tantos que no habian sido comprendidos en ningún alistamiento ni sorteo de años anteriores, pidiendo que con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 de la expresada ley ingresasen los mozos denunciados en el servicio, quedando los hijos de los denunciados en igual situacion que los redimidos: que concediendo al citado art. 31 varias ventajas á los que denuncien mozos que no hayan sido comprendidos en reemplazos anteriores, tienen derecho á ellas los indicados padres; pero que al resolver los expedientes promovidos surgió la duda de la Autoridad á quien competía concederlas y la forma en que se han de aplicar, por cuya razón consulta lo siguiente:

1.º Si al denunciarse la existencia de un mozo comprendido en el artículo 30 de la expresada ley, para obtener los beneficios del art. 31 ha de hacerse á la Comision provincial, ó á que autoridad.

2.º Si presentada la denuncia ha de procederse acto continuo á la captura del mozo denunciado, y por quién.

3.º Qué Autoridad ó Corporacion ha de proceder á la talla y reconocimiento del mozo denunciado.

Y 4.º De resultar útil, de qué modo y forma ha de ingresar en Caja, y á quién compete aplicar los beneficios del art. 31, y en qué forma; y en caso de resultar inútil, qué procedimiento ha de seguirse respecto del denunciado, y qué beneficio adquiere el denunciante.

La Seccion entiende, en vista de lo dispuesto en la ley, que procede dictar las siguientes reglas:

1.ª La denuncia de la existencia de un mozo que no hubiera sido comprendido en reemplazos anteriores á pesar de tener la edad que la ley señala, puede hacerse ante el Ayuntamiento ó ante la Comision provincial, según la época en que sea descubierta la omision, á fin de que aquél se incluya en el alistamiento que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en la misma ley.

2.ª Sólo procederá la captura del mozo denunciado cuando en virtud de las operaciones del reemplazo en que sea puesto sin número en cabeza de lista se le declare prófugo por falta de presentacion.

3.ª El individuo á quien se refiera le denuncia será tallado y reconocido é ingresará en Caja en la forma que la ley señala para los demás mozos, y sólo en este caso se acordará la exencion ó baja de aquél á quien corresponda.

4.ª Los Ayuntamientos ó las Comisiones provinciales concederán los beneficios del art. 31 de la ley á los

denunciadores, cuando reconocidos y tallados los mozos objeto de la denuncia resulten útiles para el servicio militar.

5.ª En el caso de ser éstos inútiles sólo se les impondrá la pena que la ley señala en el art. 30, y no se acordará la exención de los denunciadores.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1886.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

DIRECCION GENERAL

DE ESTABLECIMIENTOS PENALES

Autorizada esta Direccion general para contratar en pública subasta 5.000 pares de borceguies con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitacion tendrá lugar el día 7 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo, desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisicion de 5.000 pares de borceguies para uso de los confinados en los presidios del Reino, conformes en un todo á la muestra tipo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

2.ª La licitacion se verificará en esta capital, ante una Junta compuesta del Director general, ó la persona en quien delegue; dos Vocales del Consejo penitenciario, el Jefe de la Seccion, el del Negociado de Contratas y tres peritos, uno designado por el Director general de Administracion militar, otro por el Círculo de la Unión Mercantil, y el tercero por esta Direccion general. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Diario de Avisos* de la capital.

3.ª El precio máximo que la Administracion satisfará por cada par de borceguies será el de 7 pesetas 50 céntimos. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 1.875 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á

recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 12.º, sin enmiendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condicion 4.ª

Cuando la proposicion se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposicion que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha.

7.ª A cada proposicion deberá acompañar el proponente un par de borceguies, que estando ajustados en un todo al modelo, sean iguales á los que ha de entregar en el caso de que se le adjudique el servicio. Esta muestra se presentará sellada con el sello que use el proponente.

La Junta ante la que se celebre la subasta determinará qué proposicion ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de los borceguies, y una vez admitida la muestra, se sellará con el sello de esta Direccion para que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admision de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuacion mandará el Presidente leer este pliego, si los licitadores no lo renunciaren, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.ª Leídas todas las proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine la Junta, según dispone la cláusula 7.ª

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se prorrogará la subasta, haciéndose verbalmente y adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más beneficiosa. Esta licitacion durará por lo menos diez minutos, transcurridos los cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces.

En la nueva licitacion sólo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 10 céntimos de peseta por cada par de borceguies.

No dando resultado la licitacion verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese presentado la proposicion.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente, y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepcion de la que corresponda á la proposicion en que

haya recaído la adjudicacion provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicacion del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Direccion general dos copias en la forma siguiente: una auténtica librada en el papel correspondiente para su expediente, y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expide á favor del contratista.

Los gastos de la escritura copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicacion de anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

14. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda si hubiese lugar á ella y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El corte de los borceguies será de dos piezas y ha de estar confeccionado con piel denominada con el nombre de Calcuta, que precisamente ha de ser de primera clase, y no podrán emplearse las faldas de la piel que por sus malas condiciones sean muy delgadas, arrugosas ó que no sean limpias.

2.ª El piso será de doble suela hecho con arreglo á las buenas prácticas de construccion, á cerco cosido á mano, muy menudo, lo mismo que el empalmillado; en este último no excederá nunca la distancia de una á otra puntada de tres cuartas partes de centímetro; el enfranque será cosido con dos cordones muy menudos, á puntada descubierta, igualmente que la parte posterior de la pestaña del tacón, que para mayor seguridad de éste y del corte deberá coserse en una distancia por lo menos de cinco centímetros; no podrá emplearse de ninguna manera, interior ni exteriormente, el cartón ó suela artificial, pues que los cambrillos, contrafuertes y entretapas han de ser precisamente, de cuero. La suela que se emplee ha de ser fuerte y bien curtida, pero siempre gruesa, de modo que no necesite armaduras interiores.

3.ª Los borceguies se dividirán para su confeccion en seis medidas ó tamaños, en la forma siguiente:

Del núm. 38	700
Del 39	1500
Del 40	1500
Del 41	800
Del 42	500

TOTAL 5000

4.ª Las entregas de los 5.000 pares de borceguies se verificarán por terceras partes, y tendrán lugar: la

primera, de 1.667 pares, á los cuarenta días (como plazo máximo) de notificarse al contratista la adjudicacion definitiva del remate; la segunda, de 1.667 pares, treinta días después de la primera ó sea á los setenta de la notificacion, y la tercera, de los últimos 1.666 pares, á los treinta días siguientes de la segunda, ó sea á los ciento de la notificacion.

En cada entrega estarán en igual proporcion el número de borceguies pertenecientes á cada medida.

5.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condicion en el local ó locales que designe el Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacion de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condicion 2.ª de las generales para la subasta, con excepcion del Notario.

6.ª En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el modelo admitido en la subasta, y después de examinado convenientemente y dar lectura de estas condiciones particulares se procederá al reconocimiento de los borceguies entregados por el contratista.

En este reconocimiento, no solamente se podrá deshacer cualquiera de los pares de borceguies presentados, sino que también será reconocido su interior por medio de un sacabocados en averiguacion de si contienen alguna partícula de cartón ó suela artificial, en cuyo caso, así como si tuvieran cualquier otro defecto, serán desechados.

7.ª Cuando después del reconocimiento manifiesten los peritos que los borceguies entregados reúnen las condiciones exigidas en este pliego, que son iguales á la muestra admitida en la subasta, y que procede por tanto su admision, se propondrá esta, mandando á la Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

8.ª Si del reconocimiento resultase que los borceguies entregados no reúnen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictámen en el improrrogable término de tres días, contados desde la notificacion, retirará los borceguies entregados y se acordará la rescision del contrato con pérdida de la fianza, previo informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

9.ª En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de tres días que para hacerlo se le concede, nombrando dos peritos, para que, en union de los de la Direccion, verifiquen un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia, la Junta receptora manifestará por mayoría de votos si procede ó no la admision de los borceguies, quedando árbitra la Direccion general para proponer lo que estime procedente.

Contra la resolucion que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo.

De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos.

Los gastos de los reconocimientos

serán de cuenta del rematante y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Direccion general ó por el Ministerio.

10. Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporcion que marcan las condiciones 3.ª y 4.ª de las particulares, podrá verificarlas en el término improrrogable de ocho días más, pero pagando una multa de 250 pesetas por cada día de retraso. Transcurrido este nuevo plazo sin haber verificado la entrega, se acordará la rescision del contrato con pérdida de la fianza, previo informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado; y si se hubiesen entregado una parte de los borcegués contratados, la Direccion general podrá disponer si lo cree conveniente el reconocimiento de ellos, y propondrá que se admitan ó desechen según proceda.

11. Para garantía y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.750 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con sujecion á las disposiciones que rigen sobre el particular.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion ninguna, ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la *Gaceta de Madrid* del dia....., núm....., según el cual se contrata la adquisicion de 5.000 pares de borcegués con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de pares de borcegués en los plazos y proporciones que se fijan, iguales en un todo á la muestra que se acompaña, al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada par de borcegués, expresada en pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 3 de Noviembre de 1886.—
El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta 5 Noviembre)

Autorizada esta Direccion general para contratar en pública subasta 6.000 trajes completos de paño pardo, compuestos de chaqueta, pantalón y gorro, con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitacion tendrá lugar el día 2 de Diciembre próximo á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y con arreglo al modelo que se

hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado suscritas en papel del sello 12.º, sin enmiendas ni raspaduras, con arreglo al modelo que se inserta á continuacion y acompañadas de cédula personal y de la carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisicion de 6.000 trajes completos de paño pardo de produccion española, compuestos de chaqueta, pantalón y gorro, conformes en un todo á la muestra tipo respecto á la confeccion.

Esta muestra se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

2.ª La licitacion se verificará en esta capital, ante una Junta compuesta del Director general, ó la persona en quien delegue, dos Vocales del Consejo penitenciario, el Jefe de la Seccion, el del Negociado de Contratas y tres peritos: uno designado por el Director general de Administracion militar; otro por el Círculo de la Unión Mercantil, y el tercero por esta Direccion general. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Diario de Avisos* de la capital.

3.ª El precio máximo que la Administracion satisfará por cada traje completo será el de 20 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 6.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 12.º, sin enmiendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condicion 4.ª

Cuando la proposicion se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposicion que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha.

7.ª A cada proposicion deberá acompañar el proponente una muestra del paño con que ha de confeccionar los

trajes en el caso de que se le adjudique el servicio. Esta muestra se presentará sellada con el sello que use el proponente.

La Junta ante la que se celebre la subasta determinará qué proposicion ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad del género.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admision de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuacion mandará el Presidente leer este pliego, si los licitadores no lo renunciaren, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.ª Leídas todas las proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine la Junta, según dispone la cláusula 7.ª

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se prerrogará la subasta, haciéndose verbalmente y adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más beneficiosa. Esta licitacion durará por lo menos diez minutos, transcurridos los cuales terminará cuando lo desponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces.

En la nueva licitacion sólo podrán tomar parte los que hubieren causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 10 céntimos de peseta por cada traje.

No dando resultado la licitacion verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiere presentado la proposicion.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente, y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepcion de la que corresponda á la proposicion en que haya recaído la adjudicacion provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicacion del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Direccion general dos copias en la forma siguiente: una auténtica librada en el papel correspondiente para su expediente, y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicacion de anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

14. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda si hubiese lugar á ella y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con

arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El paño de los trages será pardo, de produccion española, de lana bien cardada, hilada y tejida, sin mezcla de ninguna otra materia, perfectamente batanada, sin olor grasiento y sin que al golpear la tela aparezcan restos de los productos empleados en aquellas preparaciones.

2.ª El forro de las prendas deberá ser de retor de algodón, con 20 hilos de trama y 22 de urdimbre en centímetro cuadrado.

3.ª Los vivos de las chaquetas, pantalones y gorro serán de bayeta amarilla.

4.ª El cosido de los trages será á máquina, de doble respunte, excluyéndose el llamado de cadeneta, empleándose en él precisamente el hilo negro.

5.ª Las chaquetas, pantalones y gorros se dividirán para su confeccion en tres tallas ó tamaños, debiendo corresponder 1.500 chaquetas, 1.500 pantalones y 1.500 gorros á la primera talla; 3.000 chaquetas, 3.000 pantalones y 3.000 gorros á la segunda y 1.500 chaquetas, 1.500 pantalones y 1.500 gorros á la tercera.

6.ª Las chaquetas tendrán las dimensiones siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1.ª	2.ª	3.ª
Largo total	0'66	0'63	0'60
Ancho de espalda	0'23	0'22	0'21
Manga	0'82	0'79	0'76
Ancho de pecho	0'60	0'58	0'56
Idem de abajo	0'65	0'63	0'61
Idem de manga por arriba	0'24	0'23	0'22
Idem de codo	0'23	0'22	0'21
Idem de abajo	0'18	0'18	0'17

Las dimensiones de los pantalones serán las siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1.ª	2.ª	3.ª
Largo total	1'06	1'03	1'01
Tiro	0'80	0'77	0'74
Cintura mitad	0'44	0'42	0'40
Ancho de muslo	0'31	0'30	0'29
Idem de rodilla	0'25	0'24	0'23
Idem de abajo	0'24	0'24	0'23

Los gorros tendrán las dimensiones siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1.ª	2.ª	3.ª
Circunferencia de la cabeza	0'58	0'57	0'56
Alto del gorro	0'07	0'07	0'07
Largo de platillo	0'20	0'20	0'20
Ancho de id	0'17	0'17	0'17

7.ª Las entregas de los 6.000 trajes se verificarán por terceras partes, y tendrán lugar: la primera, de 2.000 trajes completos, á los cincuenta días (como plazo máximo) de notificarse al contratista la adjudicacion definitiva del remate; la segunda, de igual número de trajes, treinta y cinco días después de la primera, ó sea á los ochenta y cinco de la notificacion, y

la tercera, de los últimos 2.000 trajes, á los treinta y cinco días siguientes de la segunda, ó sea á los ciento veinte de la notificación.

En cada entrega estarán en igual proporcion el número de trajes pertenecientes á cada talla.

8.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condicion en el local ó locales que designe el Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfaccion de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condicion 2.ª de las generales para la subasta, con excepcion del Notario.

9.ª En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el modelo y la muestra de paño admitida en la subasta, y despues de examinado convenientemente y de dar lectura a estas condiciones particulares se procederá al reconocimiento de los trajes entregados por el contratista.

10. Cuando despues del reconocimiento manifiesten los peritos que los trajes entregados reunen las condiciones exigidas en este pliego, que son iguales respecto á calidad á la muestra admitida en la subasta, é iguales en confeccion al modelo presentado por este centro, y que procede por tanto su admision, se propondrá ésta, mandando á la Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

11. Si del reconocimiento resultase que los trajes entregados no reunen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictámen en el improrrogable término de tres días, contados desde la notificación, retirará los trajes entregados y se acordará la rescision del contrato con pérdida de la fianza, previo informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

12. En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de tres días que para hacerlo se le concede, nombrandolos peritos, para que, en unión de los de la Direccion, verifiquen un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia, la Junta receptora manifestará por mayoría de votos si procede ó no la admision de los trajes, quedando árbitra la Direccion general para proponer lo que estime procedente. Contra la resolucion que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo. De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos. Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Direccion general ó por el Ministerio.

13. Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporcion que marcan las condiciones 5.ª y 7.ª de las particulares, podrán verificarse en el término improrrogable de ocho días más, pero pagando una multa de 250 pesetas por cada día de retraso. Transcurrido este nuevo plazo sin haber verificado la entrega, se acordará la rescision del contrato con

pérdida de la fianza, previo informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado; y si se hubiesen entregado una parte de los efectos contratados, la Direccion general podrá disponer si lo cree conveniente el reconocimiento de ellos, y propondrá que se admitan ó desechen según proceda.

14. Para garantía y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 12.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con sujecion á las disposiciones que rigen sobre el particular.

15. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que halle establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion ninguna, ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la *Gaceta de Madrid* del día....., núm....., según el cual se contrata, la adquisicion de 6.000 trajes completos de paño pardo, compuestos de chaqueta, pantalón y gorro, con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de trajes en los plazos y proporciones que se fijan, y del paño cuya muestra se acompaña, al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada traje completo, expresada en pesetas y céntimos de pesete).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 29 de Octubre de 1886.—
El Director general, Emilio Nieto.

(*Gaceta 1.º Noviembre*)

Direccion general de correos y Telégrafos

Seccion de Telégrafos.

El día 25 de Octubre próximo pasado se abrieron al público, con servicio limitado, las estaciones telegráficas de Alhama de Granada, La Junquera y Valcarlos, provincias de Granada, Girona y Navarra.

Madrid 8 de Noviembre de 1886.—
El Director general, A. Mansi.

(*Gaceta 9 Noviembre.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahón al Mariscal de Campo D. Hipólito Llorente y Rey.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Ignacio Maria de Castillo.

(*Gaceta 12 Noviembre.*)

DIRECCION GENERAL

de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 8.000 mantas con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia y Castilla la Vieja el 6 de Diciembre proximo, á las doce del día, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de manta que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

4.ª El precio límite fijados es el de 13 pesetas 47 céntimos por manta.

Madrid 6 de Noviembre de 1886.—
El Intendente Secretario, Joaquín Pera.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid*, (ó BOLETIN OFICIAL de.....) el día..... de....., número....., según el cual han de ser contratadas 8.000 mantas para el servicio de acuartelamiento del Ejército se comprometo á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas manta. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos

(ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....), según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

(*Gaceta 9 Noviembre.*)

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 42.000 metros de loneta con destino á jergones y cabezales se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Granada y Aragón, el día 7 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condicion, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de Contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado es el de una peseta 50 céntimos por metro.

Madrid 6 de Noviembre de 1886.—
El Intendente Secretario Joaquín Pera.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid*, (ó BOLETIN OFICIAL de) el..... día..... de....., número....., según el cual han de ser contratados 42.000 metros de loneta para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....), según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

(*Gaceta 10 Noviembre*)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.